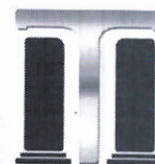




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



000040

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 124/2019.**

**RECURRENTE:**

LEYENDA TESTADO, ELIMINADO, Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

**Magistrado Ponente: Luis Octavio  
Martínez Quijada.**

Toluca, México a veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

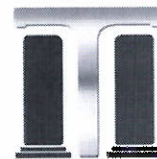
**VISTO** para resolver el **recurso de revisión** número R.R. 124/2019, interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número 490/2018; y

**RESULTANDO:**

**1. Demanda del juicio administrativo.**

Mediante escrito presentado el treinta de julio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] promovió demanda administrativa contra el Contralor Interno del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, señalando como acto impugnado, el siguiente:

*“La resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente número COA/CIM/PAD/0007/2016, por el Contralor Interno Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en la cual queda acreditada la responsabilidad administrativa en que incurre la C. [REDACTED] por lo que se impone la sanción económica de un tanto del beneficio causado,*



*por un monto de \$172,200.00 (ciento setenta y dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) ”.*

## **2. Sentencia en Sala Regional.**

Una vez agotadas las etapas procesales conducentes, el Magistrado Supernumerario adscrito a la Cuarta Sala Regional dictó sentencia el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, en el juicio administrativo 490/2018, en la que reconoció la validez de la resolución impugnada, con base en los argumentos vertidos en esa decisión.

## **3. Recurso de revisión.**

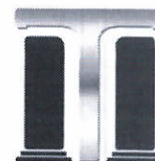
Inconforme con ese fallo, la parte demandada interpuso recurso de revisión, el cual fue radicado por la Tercera Sección de la Sala Superior del propio tribunal, bajo el número de expediente 845/2019.

## **4. Desahogo de vista.**

Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Tercera Sección de la Sala Superior tuvo por perdido el derecho del tercero interesado por no desahogar la vista otorgada dentro del plazo establecido para tal efecto.

## **5. Remisión a la Cuarta Sección de la Sala Superior.**

Mediante acuerdo de veintiséis de agosto del siguiente, el Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Junta de Gobierno de este tribunal, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado, el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, ordenó la conclusión del recurso de revisión, así como la remisión del expediente a esta Cuarta Sección de la Sala Superior, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

**6. Radicación en la Cuarta Sección de la Sala Superior.**

Por acuerdo de fecha dos de septiembre de ese mismo año, el Magistrado Presidente de la Cuarta Sección tuvo por recibido el oficio con los expedientes provenientes de la Tercera Sección remitente, por lo que radicó y formó el expediente, al que por turno correspondió el número R.R. 124/2019; requirió a esa Sección remita los registros de las constancias de notificación correspondientes; y, toda vez que no existen diligencias pendientes por realizar, ordenó turnar el recurso de revisión a la ponencia de la Magistrada Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

**7. Nueva integración de la Cuarta Sección de la Sala Superior.**

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal, publicado el treinta y uno de enero de dos mil veinte en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, se determinó la adscripción del magistrado Luis Octavio Martínez Quijada a esta Cuarta Sección de la Sala Superior, por lo que la integración de este órgano colegiado, en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se compone por los magistrados Víctor Alfonso Chávez López, Baruch F. Delgado Carbajal y Luis Octavio Martínez Quijada.

**8. Requerimiento de los expedientes formados del acto impugnado.**

Por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veinte, el Presidente de la Cuarta Sección de la Sala Superior del propio tribunal, requirió a la Cuarta Sala Regional la remisión de las constancias procesales que integran el juicio administrativo 490/18, respecto de los expedientes COA/CIM/IP/056/2016 y COA/CIM/PAD/007/2016.



### **9. Remisión de los sumarios formados antecedentes.**

Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por satisfecho el requerimiento citado, al remitirse los expedientes solicitados, constantes en seis legajos y registrado en mil ciento cuarenta y un folios.

### **C O N S I D E R A N D O:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente legalmente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, párrafo tercero, 30, fracción II, 34, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285, fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad; 25 y 32 del Reglamento Interior del propio Tribunal, y artículo PRIMERO inciso a) del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

#### **SEGUNDO. Legitimación.**





La revisión fue interpuesta por la actora del juicio principal y por tanto, es parte legítima, en términos del artículo 230, fracción I, y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**TERCERO. Oportunidad.**

De acuerdo al plazo previsto en el artículo 286 del Código adjetivo, la revisión fue presentada oportunamente.

Para ilustrar lo anterior, se toman en cuenta los datos que aparecen en la siguiente tabla:

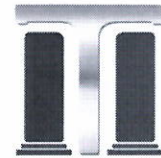


| Resolución recurrida                                    | Fecha de notificación del acto recurrido                 | Fecha en que surtió efectos la notificación | Término de ocho días transcurrido                                | Fecha de presentación del recurso de revisión | Días inhábiles entre la fecha de conocimiento del acto recurrido y presentación del recurso de revisión |
|---------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sentencia de diecisiete de junio de dos mil diecinueve. | Veinticinco de junio de dos mil diecinueve. <sup>1</sup> | Veintiséis de junio de dos mil diecinueve.  | Del veintisiete de junio al ocho de julio de dos mil diecinueve. | Cuatro de julio de dos mil diecinueve.        | Veintinueve, treinta de junio, seis y siete de julio de dos mil diecinueve.                             |

De lo anterior se desprende que si el escrito de agravios fue presentado el día cuatro de julio de dos mil diecinueve, tal como se corrobora del sello de recepción del recurso respectivo, es evidente que se hizo valer dentro del plazo de los ocho días mencionado.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

<sup>1</sup> Visible a hoja 402 del juicio administrativo 490/2018.



Los conceptos de agravio que hace valer la actora, se hacen consistir en lo siguiente:

PRIMERO

- a) Que contrario a lo precisado por la Sala Regional, en ningún momento se ordenó la reposición del procedimiento. En cambio, lo único que se ordenó cuando se declaró la invalidez del auto de data veintiocho de diciembre del 2016, fue la admisión de la prueba testimonial, no así la invalidez de todo lo actuado. Aunado a ello, no se tomó en consideración el actuar ilegal del profesionista que presidió dicha diligencia, quien no contaba con autorización alguna, puesto que no existió acuerdo previo y oficio de comisión correspondiente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 34 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Coacalco. Ello constituye una violación a las formalidades del procedimiento y derechos fundamentales consagrados en los artículos 1º y 14 Constitucionales.

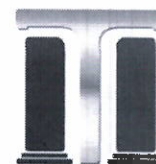


SEGUNDO

- b) Que el resolutor de origen no hizo una correcta valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos, puesto que no tomó en consideración la documental pública consistente en el Manual de Organización de la Dirección General de Educación y Cultura del Ayuntamiento de Coacalco, el cual otorga facultades a la actora para disponer de los recursos que se obtienen de los Centros Sociales para brindarles mantenimiento de acuerdo a lo recaudado. Dicha prueba aparece en la página de INFOEM, en el apartado correspondiente a los Municipios, Marco Normativo. Agrega el recurrente que la prueba de referencia no fue objetada por la contraparte, ni se acreditó que la misma se encuentre abrogada o derogada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



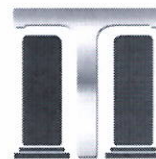
- c) Que el magistrado natural se aparta del contenido del artículo 115 Constitucional, fracción II, el cual establece que los Municipios están investidos de personalidad jurídica propia y que gozan de facultades para expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de sus respectivas jurisdicciones. Por lo que el Municipio, al tener autonomía de gobierno, ejerce una administración pública propia y distinta a la que realiza la entidad federativa. De ahí que no existe convenio alguno con el Gobierno del Estado para realizar licitaciones como equivocadamente lo establece el juzgador natural.
- d) Que el resolutor introdujo cuestiones que no fueron materia de la litis, al considerar que se tenía que haber convocado a una licitación pública para que se hicieran las reparaciones de los centros sociales que dan origen al presente asunto, situación que resulta inexacta, pues se apartó del contenido del artículo 115 en referencia.

TERCERO

- e) Que no se tomó en consideración, por parte del juzgador, que en el desahogo de la inspección no se cumplió con el requisito establecido en los artículos 81 y 82 del código adjetivo, al no precisarse la hora y el domicilio exacto en el que se constituyeron para llevar a cabo el desahogo de la misma, aunado a que tampoco fue firmada por los funcionarios públicos que la practicaron. Por tal motivo es que no se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento.

Argumentos que son, por un lado, **inoperantes** y por otro **parcialmente fundados pero insuficientes** para cambiar el sentido de la sentencia recurrida.

Previo a justificar esa postura, se estima prudente observar que la irregularidad atribuida a la actora en su carácter de [REDACTED] de



la Dirección General de Educación y Cultura del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, consistió en lo siguiente:<sup>2</sup>

*“El uso indebido, ajeno a las disposiciones legales que más adelante se detallan, de los Centros Sociales denominados y comúnmente conocidos como Centro Social los Sabinos, Centro Social Rancho La Palma, Centro Social Conjunto Bosques, Centro Social Bosque del Valle, Centro Social Potrero de la Laguna, Centro Social San Rafael II, Centro Social San Rafael I, Centro Social Ex Hacienda San Felipe, Centro Social Ex Hacienda de San José II, y Centro Social Ex Hacienda San José I, al permitir actividades comerciales de arrendamiento y prestación de servicios y no dar oportuna cuenta a la autoridad recaudadora municipal de los ingresos generados y recibidos.”*

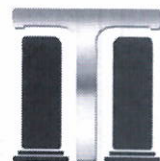
Una vez especificado lo anterior, se proceden a contestar los agravios formulados por el recurrente.

Para ello, por orden metodológico y con el objeto de que la presente determinación sea clara y comprensible para las partes intervinientes en el mismo, se emprenderá por el estudio de aquellos agravios que son calificados como parcialmente fundados pero insuficientes.

Es así que en el **segundo** agravio, detallado en los incisos **b)**, **c)**, y **d)**, la recurrente refiere, en síntesis, que el magistrado a quo no valoró todas las pruebas inmersas en el juicio, específicamente la consistente en el Manual de Organización de la Dirección General de Educación y Cultura del Ayuntamiento de Coacalco, el cual otorga facultades a la actora para disponer de los recursos que se obtienen

<sup>2</sup> Citatorio a derecho de audiencia, de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, a hojas 22 del expediente formado COA/CIM/PAD/0007/2016.





de los centros sociales para brindarles mantenimiento, de acuerdo a lo recaudado.

Argumento que resulta parcialmente fundado pero insuficiente para revocar el sentido de la sentencia recurrida, porque si bien es cierto que dentro de la determinación de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se advierte que el magistrado de origen no analizó el citado manual,<sup>3</sup> lo cierto es que una vez examinado por esta Sección de la Sala Superior, no puede afirmarse que la hoy recurrente tuvo a su favor la facultad de disponer de los recursos obtenidos de los centros sociales para brindarles mantenimiento, de acuerdo a lo recaudado.



Para arribar a lo anterior, se procede a transcribir lo que a la letra establece el Manual de Organización de la Dirección General de Educación y Cultura del Ayuntamiento de Coacalco, administración [REDACTED]<sup>4</sup> en el que en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

#### 1. DIRECCIÓN GENERAL

##### OBJETIVO:

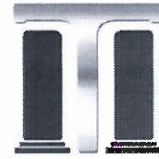
*Planear, organizar, dirigir, controlar y supervisar los programas de LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA, que garanticen la calidad y eficiencia pronta y expedita en la atención y respuesta a la ciudadanía.*

##### FUNCIONES:

- a) *Dirigir, controlar y supervisar las actividades y programas del personal de LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA.*

<sup>3</sup> Ver apartado romano décimo primero intitulado "PRUEBAS", numeral seis, del escrito de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, y acuerdo de admisión de demanda de fecha tres de agosto de ese mismo año, quinto punto, visible a hojas 224, del juicio administrativo 490/2018.

<sup>4</sup> Ibídem 178-223.



- b) *Informar al Presidente Municipal las acciones a realizar por parte de LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA.*
- c) *Hacer propuestas de programas, presentar proyectos tendientes al cumplimiento del PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL.*
- d) *Administrar los recursos y al personal a cargo de LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA.*
- e) *Vigilar el cumplimiento de la norma vigente de los programas y proyectos a cargo de LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA.*
- f) *Diseñar propuestas de trabajo para dar cumplimiento a los objetivos y metas trazadas por LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA.*
- g) *Supervisar el desarrollo de las actividades del personal de LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA.*
- h) *Establecer comunicación y colaborar con las diferentes Direcciones y Coordinaciones de la Administración Pública.*
- i) *Diseñar y promover actividades permanentes de capacitación en LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA.*
- j) *Elaborar en tiempo y forma los informes de actividades realizados en LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA.*

**ATRIBUCIONES:**

- a) *Diseñar programas y acciones tendientes al mejoramiento educativo y calidad de vida de los habitantes del Municipio.*
- b) *Implementar acciones tendientes a mejorar la administración y control de los espacios públicos e instalaciones a cargo de LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA, de acuerdo a las normas vigentes de la entidad.*
- c) *Tomar decisiones relacionadas con LA ADMINISTRACIÓN DEL PRESUPUESTO asignado a ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA, así como la decisión y administración discrecional, de los recursos económicos y materiales que se originan en todos los espacios administrativos de esta DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA.*
- d) *Autorizar la requisición de materiales y aplicación de recursos, para el cumplimiento de los programas y proyectos llevados a cabo por ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA.*
- e) *Gestionar con la Tesorería Municipal la asignación de recursos, transferencias y aplicación del presupuesto designado a ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA.*

**FACULTADES:**

- a) *Delegar funciones, actividades, derechos y obligaciones a LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y*





*COORDINACIONES Y PERSONAL OPERATIVO, en el marco normativo de los servidores públicos, y además leyes relativas y aplicables.*

- b) Autorizar adquisiciones, permisos, compra de materiales, horario de servicios y correspondencias al interior y exterior de LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
- c) Aplicar EL REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA, y además leyes aplicables a los servidores públicos por actos y omisiones cometidos en uso de sus funciones.
- d) Poner a disposición de LA CONTRALORÍA INTERNA a los servidores públicos que laboran en LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
- e) Supervisar el desempeño del personal así como el funcionamiento de las áreas y programas, aplicando las medidas preventivas y correctivas necesarias.
- f) Solicitar información de las diferentes unidades que componen LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
- g) INICIAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN LA CONTRALORÍA MUNICIPAL del personal a su cargo por actos, omisiones cometidos en uso de sus funciones e insubordinación a su superior jerárquico.

[...]

### 2.3 AUXILIAR DE MANTENIMIENTO (CUADRILLA DE TRABAJO)

[...]

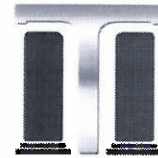
#### FUNCIONES:

1. *Realizar labores de limpieza en general.*
  2. *Asistir en labores que le sean encomendadas por su superior jerárquico.*
  3. *Dar mantenimiento preventivo y correctivo a todas las instalaciones que comprende LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA.*
  4. *Dar mantenimiento a las áreas verdes de todas las instalaciones que comprende LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA.*
2. COORDINACIÓN DE CENTROS SOCIALES.

#### OBJETIVO:

Planear, dirigir, controlar y supervisar los programas y actividades en LOS CENTROS SOCIALES, supervisando la recaudación y reglamentando el uso de estos espacios para su conservación. Elaborar





*programas de mantenimiento y proyectos de administración, para el mejor aprovechamiento y conservación de los espacios municipales. Generar programas de atención dirigidos a todos los sectores de la población, así como vigilar la aplicación del presupuesto del PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL. Supervisar el ingreso por el pago de servicios e instalaciones de acuerdo a la norma establecida por la TESORERÍA MUNICIPAL.*

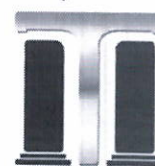
**FUNCIONES:**

1. *Dirigir, controlar y supervisar la recaudación de las actividades y programas del personal a su cargo.*
2. *Informar y solicitar autorización AL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA, las acciones a realizar por el personal a su cargo.*
3. *Elaborar y reportar oportunamente AL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA, estados de ingresos y egresos de manera mensual de LOS CENTROS SOCIALES a su cargo.*
4. *Elaborar propuestas de programa de mantenimiento correctivo y preventivo de LOS CENTROS SOCIALES A SU CARGO, cuantificando y solicitando autorización para cubrir los gastos que se generen por este concepto y entregando reporte mensual AL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA.*
5. *Hacer propuestas de programas, presentar proyectos tendientes al cumplimiento del PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL, metas de LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA.*
6. *Vigilar el cumplimiento de la norma vigente de los programas y proyectos a cargo de LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA.*
7. *Diseñar propuestas de trabajo para dar cumplimiento a los objetivos y metas de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA.*
8. *Supervisar el desarrollo de las actividades a su cargo.*
9. *Establecer comunicación y colaborar con las diferentes DIRECCIONES Y COORDINACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.*
10. *Diseñar y promover actividades permanentes de capacitación y actualización profesional del personal a su cargo.*
11. *Elaborar en tiempo y forma informe de actividades de manera mensual y, deberán ser enviados a LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA, para su revisión y aprobación en su caso.*

**ATRIBUCIONES:**

1. *Toma de decisiones sobre las actividades del personal a su cargo, relacionados con el uso de LOS CENTROS SOCIALES.*





2. Implementar controles necesarios para la administración de recursos y funcionamiento de LOS CENTROS SOCIALES que están bajo su responsabilidad, de acuerdo a las normas por LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FINANCIEROS DEL ESTADO DE MÉXICO.
3. Supervisar el desempeño del personal y desarrollo de actividades dentro de LOS CENTROS SOCIALES.

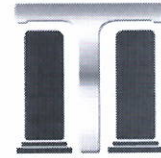
#### FACULTADES

1. Delegar funciones y actividades a LOS ENCARGADOS DE CENTROS SOCIALES Y DEL PERSONAL OPERATIVO a su cargo.
2. Aplicar el REGLAMENTO INTERNO, por actos, omisiones e insubordinación del personal a su cargo, en uso de sus funciones.
3. Supervisar el desempeño del personal y funcionamiento de LOS CENTROS SOCIALES Y PROGRAMAS, aplicando las medidas preventivas y correctivas necesarias de acuerdo a la norma aplicable vigente.
4. Solicitar información al personal a su cargo de LOS CENTROS SOCIALES Y PROGRAMAS en el momento en que se le requiera.
5. INICIAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN LA CONTRALORÍA MUNICIPAL del personal a su cargo por actos, omisiones e insubordinación a su superior jerárquico.
6. Realizar arqueos, revisiones y conciliaciones de ingresos trimestrales de LOS CENTROS SOCIALES, cuando sean requeridos por EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

[Lo subrayado es nuestro].”

De lo reproducido con antelación, se desprende que dentro de las facultades que tiene la Dirección General de Educación y Cultura del Ayuntamiento de Coacalco, Estado de México, se encuentra la de administrar recursos.

Asimismo, tiene atribuciones de implementar acciones tendentes a mejorar la administración y control de los espacios públicos e instalaciones, de acuerdo a las normas vigentes de la entidad, así como la decisión y administración discrecional de los recursos económicos y materiales que se originaron en todos los espacios administrativos a cargo de la citada Dirección.



Y como funciones, la de autorizar adquisiciones, permisos, compra de materiales, horario de servicios y correspondencias al interior y exterior de la Dirección.

Entre las funciones del auxiliar de mantenimiento, destacan las de dar mantenimiento preventivo y correctivo a todas las instalaciones que comprende la Dirección, así como las áreas verdes de las mismas.

Mientras que la Coordinación de los Centros Sociales, tiene como objetivo la de supervisar la recaudación de las actividades y reglamentación del uso de dichos espacios para su conservación, así como supervisar el ingreso por el pago de servicios e instalaciones de acuerdo a la norma establecida por la Tesorería Municipal.

Siendo una de sus funciones la elaboración de programas de mantenimiento correctivo y preventivo de los centros sociales, cuantificando y solicitando autorización para cubrir los gastos que se generen por dicho concepto, y entregar el reporte mensual al Titular del área.

Asimismo, dicha Coordinación tiene como atribuciones la de implementar controles necesarios para la administración de recursos y funcionamiento de los centros sociales, de acuerdo a la normas por la Dirección y del Código de Procedimientos Financieros del Estado de México.

Y como funciones, la de supervisar el funcionamiento de los centros sociales, aplicando las medidas preventivas y correctivas necesarias de acuerdo a la norma aplicable vigente.





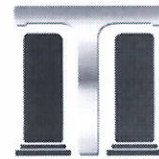
No obstante, tales facultades, atribuciones y funciones no alcanzan para acreditar que la actora, en su carácter de [REDACTED], tenga a su cargo la recaudación de los recursos económicos y materiales que se originen en los espacios administrativos de la citada Dirección, como lo son los centros sociales, para disponer de ellos discrecionalmente y dirigirlos a su mantenimiento y conservación, sin reportarlo a la Tesorería Municipal respecto de tales actividades.

En ese sentido, si bien es cierto que la Dirección General tiene como atribución la decisión y administración de los recursos, ello no implica que tenga a su favor funciones de recaudación.

De ahí que si la Coordinación de los Centros Sociales, tiene como función la de supervisar la recaudación de las actividades y reglamentación del uso de esos espacios para su conservación, así como el de supervisar el ingreso por el pago de servicios e instalaciones, ello debe armonizarse con las funciones de la Tesorería Municipal, que es la encargada del manejo financiero del municipio.

Lo que en la especie no aconteció, ya que de la justipreciación del caudal probatorio inmersa en dicho sumario sancionador, la autoridad de control arribó a la conclusión de que se han dado usos distintos a los centros sociales pertenecientes al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, no contemplados en el Bando Municipal vigente en el año dos mil dieciséis, en sus artículos 57 y 58; que los ingresos de esas actividades no fueron enterados a la Tesorería Municipal; y que no se acreditó la realización de los trabajos de mantenimiento a que se refiere la servidora pública responsable, ni los pagos por ese concepto, más que los reconocidos





por las encargadas de dichos centros, tal como se demostró en sus comparecencias a garantía de audiencia, en las que se hizo mención de importes que no tienen la magnitud suficiente para solventar las irregularidades detectadas, por ser notoriamente inferiores.

De lo que se advierte que no existió un destino lícito de los ingresos recaudados en los centros sociales, puesto que al obtenerse ingresos producto de actividades no contempladas en la ley, que no fueron reportados o enterados a la Tesorería Municipal, es dable concluir que la actora se alejó del orden normativo que reglamenta su actuar como [REDACTED] de la Dirección General, así como lo que establece el propio Manual General de Organización a que hace alusión en el presente juicio.

Por ello, resulta insuficiente el agravio propuesto por la recurrente, puesto que la normatividad en la que apoya su argumento, no alcanza para soportar su pretensión de acreditar que bajo su cargo tenía la facultad de disponer los recursos obtenidos de los centros sociales para brindarles mantenimiento con base en lo recaudado y, en todo caso, la servidora pública no acreditó haber destinado tales ingresos en el mantenimiento y conservación de los centros sociales, ni tampoco que dichos ingresos fueran enterados a la Tesorería Municipal.

En otro punto, la recurrente se duele de que el magistrado instructor varió la litis que engloba el presente asunto, al considerar que se tenía que haber convocado a una licitación pública para que se hicieran las reparaciones de los centros sociales que dan origen al presente asunto, situación que resulta inexacta, pues se apartó del contenido del artículo 115 Constitucional fracción II, el cual establece que los municipios están investidos de personalidad jurídica propia y







TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



que gozan de facultades para expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de sus respectivas jurisdicciones.

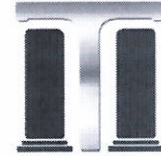
Argumentos que son parcialmente fundados pero insuficientes para cambiar el sentido de la resolución que en esta vía se recurre, en razón de que, si bien es cierto que el juzgador de origen no debió variar la litis del juicio, puesto que el tema de la licitación pública no tenía que ser motivo de análisis en la resolución que decidió la cuestión planteada en el asunto, también lo es que tal deficiencia no es suficiente para cambiar el sentido de la decisión de primera instancia.

En efecto, es cierto que el a quo refirió que aún cuando las pruebas que ofertó la servidora pública dentro del sumario de responsabilidad administrativa, tenían la intención de justificar su actuación, lo cierto es que su actuar se encuentra fuera de legalidad, ya que al tratarse de bienes propiedad del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, es aplicable el artículo 26 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México para entender que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Lo que es incongruente con lo efectivamente alegado en el juicio, en razón de que el tema de la licitación no tenía que haber sido abordado como sustento para soportar la insuficiencia de la desacreditación de la falta atribuida en el procedimiento.

Por lo que si bien el magistrado introdujo esa cuestión novedosa al asunto, tal incongruencia no conlleva a la invalidez del acto impugnado, ya que el argumento toral por el cual se tuvo por no





desvirtuada la falta imputada fue con base a la insuficiencia probatoria de los elementos aportados por la probable responsable para desvirtuar su irregularidad atribuida.

De ahí que resulta ineficaz el argumento esgrimido por la recurrente, al ser insuficiente para combatir la decisión reclamada.

Finalmente, se contestarán los agravios que son calificados como inoperantes.

De esta manera, se tiene que la recurrente, dentro del agravio **primero** inciso a), refiere diversas manifestaciones en contra del acuerdo de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis,<sup>5</sup> emitido dentro del expediente del procedimiento administrativo número COA/CIM/PAD/0007/2016.



No obstante, tal como lo adujo el magistrado natural dentro del fallo motivo de revisión en la presente instancia, dicho argumento es **inoperante**, en razón de que la diligencia a la que alude la inconforme ya fue controvertida ante el Síndico Municipal de Coacalco de Berriozábal, México, según constancias del recurso administrativo de inconformidad registrado bajo el número de expediente SM/JDC/004/2017, en cuya resolución se declaró la invalidez,<sup>6</sup> para el efecto de ordenar el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la presunta responsable en su escrito de desahogo de garantía de audiencia de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis,<sup>7</sup> tal como se observa en el punto resolutivo tercero que a la letra señala:

<sup>5</sup> Consultable a folio 695, del expediente formado antecedente.

<sup>6</sup> *Ibidem*, folio 785-789.

<sup>7</sup> *Ibidem*, folio 260.



*"TERCERO.- Se declara la invalidez del Auto dictado en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dieciséis, dentro del Procedimiento Administrativo COA/CIM/PAD/0007/2016, instruido por el Contralor Interno de Coacalco de Berriozábal, México, mediante el cual se determinó la deserción de la Prueba Testimonial ofrecida por la recurrente, a cargo de los CC. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ ROSALES, FRIDA DEL CARMEN SÁNCHEZ PAREDES Y SANDRA GABRIELA MEJÍA CHÁVEZ". (Sic).*

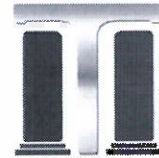
En ese sentido, en atención a la determinación del Síndico Municipal, la autoridad demandada procedió a llamar a los testigos para después desahogar debidamente la prueba testimonial ofertada por la actora.

De ahí que, una vez subsanadas las deficiencias que hasta entonces presentaba el procedimiento disciplinario, no existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en tanto que los vicios que contenía dicho acuerdo, ya fueron eliminados precisamente con la emisión del acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diecisiete,<sup>8</sup> que dio cumplimiento a lo ordenado en ese fallo de inconformidad.

Luego entonces, los argumentos que hizo valer la inconforme en ese recurso administrativo, ya fueron materia de análisis y motivo de pronunciamiento en diverso recurso especial agotado en sede administrativa.

De ahí la inoperancia del agravio que en este punto se estudia, al estar encaminado a combatir una razón que ya alcanzó firmeza en su objeción.

<sup>8</sup> Ibídem, folio 795.



En último lugar, respecto del agravio **tercero**, inciso **e)**, resulta igualmente **inoperante**, ya que la recurrente no logra construir un argumento que exprese la causa de pedir para que este tribunal de alzada se encuentre en posibilidad de estudiarlo.

Se arriba a lo anterior, en tanto que sus argumentos no combaten las razones y fundamentos por las cuales el magistrado de origen desestimó sus conceptos de invalidez encaminados a combatir la prueba de inspección ofertada en el procedimiento y únicamente reitera lo ya contestado por el resolutor natural.

Ello, puesto que los razonamientos que sustentaron la determinación del a quo de desestimar dichos argumentos, fueron los siguientes:

- Que contrario a lo afirmado por el particular, de conformidad con el artículo 81 del código adjetivo de la materia, se advierte que la inspección ocular se realizó a petición de la propia actora, la cual tenía por objeto que la autoridad se cerciorara de las mejoras realizadas a los Centros Sociales San Rafael I, Ex Hacienda San Felipe, San José I, Conjunto Bosques, Bosques del Valle, Los Sabinos, Rancho La Palma, Potrero de la Laguna y San Rafael II, como se puede observar en el acta circunstanciada de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.<sup>9</sup>

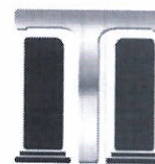


<sup>9</sup> Ibídem, folio 677.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



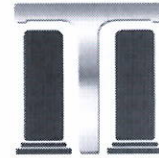
- No obstante, previo a llevarse a cabo dicha diligencia, se le hizo del conocimiento a la demandante del acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el cual contenía el día y la hora en que se llevaría a cabo la inspección, así como el funcionario habilitado para realizar la misma.<sup>10</sup>
- Empero, en realización de dicha diligencia de inspección, la actora no asistió al desahogo de la misma.
- Aunado a que, contrario a la apreciación de la impetrante, dicha diligencia sí contiene la firma de cada uno de los asistentes que participaron en ella.

Atinente a lo anterior, este tribunal ad quem observa que la ahora recurrente no señala, en su argumento que en este punto se contesta, cuál es la lesión o agravio que la misma estima que le causa la decisión combatida, ya que únicamente se concreta a señalar que no se tomó en cuenta por parte del juzgador, que dicha prueba carece de los requisitos contenidos en los artículos 81 y 82 del código adjetivo, pero sin exponer razonadamente el por qué considera ilegal lo decidido por el magistrado de instancia inaugural en tal aspecto. De ahí lo inoperante de sus argumentos.

Apoya el anterior criterio, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y texto son del tenor siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO  
PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON***

<sup>10</sup> Punto TERCERO. Ibídem, 631.



***EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.***

*El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".*

Sin que pase inadvertido por este tribunal que dichos argumentos también fueron materia de análisis en el recurso de inconformidad resuelto en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete.



Por lo anterior, al resultar ser inoperantes e insuficientes los agravios, se debe confirmar la resolución impugnada en revisión, en términos de los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**QUINTO. Determinación.**

En términos del artículo 288 del código adjetivo, se **confirma** la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 490/2018, para el efecto de reconocer la validez del acto impugnado, por los argumentos expuestos en la presente decisión.

Por expuesto y con fundado, se:



000051

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada por Magistrado Supernumerario adscrito a la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juico administrativo 490/2018.

Notifíquese en términos legales a las partes, así como a la Cuarta Sala Regional de este tribunal, para los efectos legales procedentes.

Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados **VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ, BARUCH F. DELGADO CARBAJAL Y LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección. **DOY FE.**

**PRÉSIDENTE  
MAGISTRADO**

**VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ**

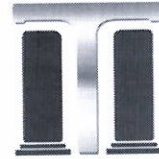
**MAGISTRADO**

**BARUCH F. DELGADO  
CARBAJAL**

**MAGISTRADO**

**LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ  
QUIJADA**





**SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS**

**MA. GUADALUPE MONROY  
CRUZ**

RCN/LOMQ

La que suscribe, Licenciada Ma. Guadalupe Monroy Cruz, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en los artículos 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, **certifico** que las firmas contenidas en el presente folio, forman parte de la resolución dictada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en el expediente del recurso de revisión número 124/2019. **DOY FE.**

